

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSARIO DIAZ DE CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000-201500320-00

La demanda se inadmitió mediante auto del 30 de enero de 2019, para que la demandante explicara los parámetros que se tuvieron en cuenta al estimar la cuantía. Igualmente, para que allegara la petición con la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl 52 del exp.).

La parte actora con escrito presentado el 14 de febrero de 2019, detalló un poco más el valor de la cuantía del proceso. Expuso que el salario incluyendo todos los factores salariales es de \$ 5.423.081, que multiplicado por el tiempo de servicio de 37 años, da como resultado \$ 200.653.997, menos lo que ya le fue reconocido que corresponde a \$ 141.362.827, arroja como cuantía la suma de \$ 59.291.170. En cuanto a la sanción moratoria, manifestó que no la solicitó a la Entidad accionada (fl 54 del exp.).

Si bien la demandante no cumplió en estricto sentido lo que se le indicó en el auto inadmisorio, esto es, que informara la fórmula o la operación matemática que aplicó para efectos de calcular la cuantía de la demanda, pero con los documentos aportados en la demanda se puede establecer que este Tribunal si es competente para conocer este asunto.

Revisado el acto que le reconoció las cesantías definitivas a la demandante, se avizora que estas se liquidaron bajo el régimen de retroactividad (fls 32 – 35 del expediente), lo que significa que el monto que le deben entregar es el resultante de multiplicar el último salario devengado por el número de años que ha trabajado y este resultado debe dividirse en 360.

Con la demanda se busca que dentro de la liquidación practicada por la Entidad se incluyan el **SOBRESUELDO RECTOR 30% 3J**, **SOBRESUELDO COORDINADORA 20%** y la **PRIMA DE SERVICIO**, que de

acuerdo a lo manifestado por la accionante, no los tuvo en cuenta la demandada.

En el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías retroactivas, se incluyó el **SUELDO BÁSICO, PRIMA DE ALIMENTACIÓN, ASIGNACIÓN ADICIONAL, PRIMA DE NAVIDAD y PRIMA DE VACACIONES**, obteniéndose un salario base de liquidación de \$ 3.800.076, que multiplicado por el número de días laborados (13392) y dividido en 360 días, el monto de las cesantías fue de \$ 141.362.827, menos las cesantías pagadas (\$ 28.313.060), la suma reconocida fue de \$ 113.049.767.

Ahora bien, computando los factores solicitados en la demanda, **ASIGNACIÓN ADICIONAL 3J>1000 30%** (\$ 790.345.00), **ASIGNACIÓN ADICIONAL COORDINADOR 20%** (\$542.388.00) y la **PRIMA DE SERVICIOS** (\$696.064.00), arrojaría un salario base de liquidación de \$ 5.828.873, que multiplicado por el número de días laborados (13392) y dividido en 360 días, el monto de las cesantías sería de \$ 216.834.075, 6 menos las cesantías pagadas (\$ 28.313.060), la suma reconocida fue de \$ 188.521.015.6. Entonces, la suma reconocida \$113.049.767 menos la que pretende el demandante \$ 188.521.015.6, arroja una diferencia de \$ 75.471.248.6, que correspondería al valor de la cuantía.

Considerando que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda era de \$ 644.350, es claro que la suma de \$ 75.471.248.6 supera los 50 SMLMV exigidos para que el proceso sea de competencia en 1ª instancia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**.

En lo que respecta a la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, esta será rechazada de plano, porque como lo manifestó la accionante, frente a esta no provocó el pronunciamiento de la Entidad demandada y, por lo tanto, el asunto no es susceptible de control judicial (Artículo 169, numeral 3º C.P.A. C.A.).

Para poder ejercer el mencionado medio de control se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto, de la autoridad administrativa a la que corresponda resolver sobre los derechos pretendidos en la demanda, y de esta manera se garantice a la Administración la oportunidad que se pronuncie sobre el derecho reclamado, antes de ser llevada a juicio, y así el Juez pueda identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no accedió al mismo.

Sobre el tema el **H. CONSEJO DE ESTADO** destacó la importancia del respeto del **privilegio de la decisión previa**, según el cual, por regla general, a la Entidad estatal no se puede llevar a juicio sin que previamente el administrado haya solicitado un pronunciamiento sobre la **pretensión** que se propone someter al **JUEZ ADMINISTRATIVO**. Así lo explicó en sentencia del 12 de junio de 2012, Sección 2ª, Subsección A, C.P. **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, radicación No 25000-23-24-000-2012-00401 (AC).

Así las cosas, tenemos que el Administrado está en la obligación de acudir primero a la Administración para que exponga el objeto de su reclamación, y así aquella pueda decidir si concede o no lo pedido, lo

que garantiza no solo a la Entidad que tenga la oportunidad primero de debatir la cuestión en sede Administrativa, sino que el interesado obtenga una decisión de manera más pronta sin que tenga que accionar el aparato judicial.

En ese orden de ideas, se admitirá la demanda en lo que concierne a la pretensión de reliquidar las cesantías definitivas con la inclusión de los factores salariales devengados a la fecha anterior en que se acepta su renuncia, por cumplir con los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, pero se rechazará la que atañe al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por lo antes señalado.

Finalmente, no sobra aclarar que la presente decisión es de Ponente, como quiera que no se está terminando el proceso, por cuanto el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** continúa con relación a la pretensión de la reliquidación de las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **ROSARIO DIAZ DE CALDERON** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACION**, frente a la pretensión de reliquidación de las cesantías con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que la demandante deposite la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)** en la cuenta de ahorros No. **3-082-00-00636-6** Convenio No. **13476** Ref. 1 (C.C del dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** denominada **GASTOS DEL PROCESO** a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A..

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y al parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- ENVIASE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACION**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.5.- CORRER TRASLADO al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG, DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACION** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

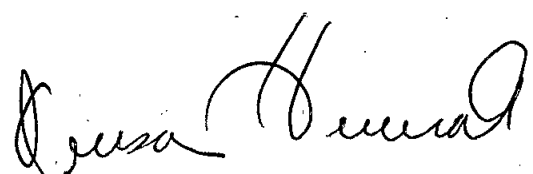
1.6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.8- ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría

1.9.- RECHAZAR DE PLANO la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada